

petencia, aportando con carácter trimestral la información económica de la Empresa.

D) En estas reuniones conjuntas de sindicatos, en los casos en que exista dispersión de centros y las medidas o reivindicaciones afecten a la generalidad de los mismos, asumirán las competencias previstas en el artículo 43 del Convenio.

E) A nivel provincial, en los supuestos en que exista una dispersión de centros de una misma Empresa en una misma provincia, podrá constituirse un sistema de interlocución reflejo en su ámbito del aquí creado, si bien su capacidad vendrá determinada por la no afectación de los problemas o cuestiones que puedan plantearse a centros ubicados en otras provincias.

F) Los Sindicatos a que se refieren los puntos anteriores estarán representados mediante el sistema previsto en los artículos 36 y siguientes del Convenio Colectivo.

Acción Sindical.—2. En las Empresas del sector:

Las Empresas reconocen a los Comités y representantes elegidos, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, la representación general de los intereses de los trabajadores en sus respectivas competencias.

Ello no obstante, y cuando se hace referencia al término Comité de Empresa, y dadas las características específicas del sector, deberá entenderse Comité de Centro de Trabajo.

De otra parte, y dado el modelo de representación sindical adoptado en el presente Convenio Colectivo, las competencias a nivel superior al de centro de trabajo deberán entenderse asumidas por los sindicatos mayoritariamente implantados; a tal efecto, y para facilitar tal cometido, los sindicatos firmantes del presente Convenio podrán utilizar el sistema de acumulación de horas previsto en el artículo 45 a nivel de toda la Empresa.

8235

RESOLUCION de 23 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de las Empresas de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial de las Empresas de Minoristas, de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, recibido en esta Dirección General el 26 de febrero de 1981, suscrito por la Federación Nacional de Drogueros y Perfumistas de España, la Asociación Valenciana de Drogueros y Perfumistas y la Asociación Profesional de Empresarios de Droguería, Perfumería y Afines de Sevilla, por la representación empresarial, y por las Centrales Sindicales CC.OO. y UGT, por la representación obrera, el día 23 de febrero último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980.

Con fecha 13 del presente mes de marzo se ha recibido acta suscrita por las partes negociadoras en que, dando cumplimiento a lo interesado por esta Dirección General el día 4 pasado, se da nueva redacción al artículo 4.º del Convenio, y se incluye un anexo con las retribuciones anuales a los efectos del artículo 25,5, del mencionado Estatuto, incluyéndose ambos en el texto cuya publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se ordena.

Por lo expuesto,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS MINORISTAS DE DROGUERIAS, HERBORISTERIAS, ORTOPEDIAS Y PERFUMERIAS

Artículo 1.º Ambito funcional.—El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo entre las Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, que vienen regíndose por lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, y los trabajadores encuadrados en las mismas.

Art. 2.º Ambito territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán para todas las provincias del territorio nacional, se exceptúan aquellas que tuvieran Convenio único de Comercio.

Art. 3.º Ambito personal.—Estarán afectadas por las presentes condiciones de trabajo todas las Empresas y trabajadores comprendidos en el artículo 1.º, siempre que su actividad sea la especificada en dicho artículo.

Art. 4.º Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1981. La vigencia del mismo será hasta el 31 de diciembre de 1981, renovándose tácitamente por períodos anuales si no fuese denunciado de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.

Denuncia.—Estarán legitimados para formularla las mismas representaciones que lo estén para negociarlo, de acuerdo con el artículo 85,2, del Estatuto de los Trabajadores, y deberá comunicarlo a la otra parte por correo certificado, con acuse de recibo, y con un mes de anticipación a su terminación. Esta comunicación deberá dirigirse al domicilio de la Comisión Mixta Interpretadora del Convenio, en Madrid, calle de la Paz, número 13-3.º

Art. 5.º Condiciones más beneficiosas.—Todas las condiciones económicas y de cualquier índole, contenidas en el presente Convenio, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las condiciones actuales implantadas en las distintas Empresas, que implique globalmente condiciones más beneficiosas con respecto a lo establecido en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, se les garantiza un incremento mínimo anual igual a la diferencia aritmética entre las tablas en vigor el último mes de vigencia del Convenio anterior y las resultantes de éste, correspondiente a su categoría profesional y que se recoge en la segunda columna de la tabla de salarios del presente Convenio.

Art. 6.º Indivisibilidad.—Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

Art. 7.º Absorción y compensación.—Serán compensables y absorbibles todas las cantidades entregadas a cuenta de Convenio por las Empresas durante la vigencia del anterior Convenio o norma legal sustitutiva del mismo.

Art. 8.º Retribuciones.—Las Empresas garantizan el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo o edad, según las tablas salariales que se acompañan como anexo número 1.

Art. 9.º Gratificaciones extraordinarias.—Se percibirán tres pagas extraordinarias que se abonarán en los meses de marzo, correspondiente a la gratificación por beneficios, julio y diciembre, consistentes en una mensualidad completa sobre el salario Convenio.

Art. 10. Antigüedad.—Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios en la Empresa, consistentes en el 6 por 100 por cuatrienios, calculados sobre el salario convenio de su categoría, fijada por el presente Convenio y sin limitación.

Art. 11. Jubilación.—La edad de jubilación con todos sus derechos será a los sesenta y cuatro años.

Art. 12. Bodas de plata y oro.—Los trabajadores a los veinticinco y cincuenta años de servicios en la Empresa recibirán una gratificación extraordinaria consistente en 22.900 y 34.350 pesetas respectivamente.

Art. 13. Dietas y percepciones extrasalariales.—Los trabajadores que, por necesidad de la Empresa, tengan que ejecutar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a aquellas en que radique su centro de trabajo, tendrán derecho a que se les abonen los gastos que hubieran efectuado, presentando los justificantes correspondientes. En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulte posible tendrán derecho a una dieta por importe de 564 y 332 pesetas diarias, respectivamente, según que el desplazamiento les obligue o no a pernoctar en su domicilio.

La percepción de estas dietas no tendrán efecto si los desplazamientos se realizan dentro del área metropolitana.

Art. 14. Prendas de trabajo.—Las Empresas proveerán obligatoriamente a su personal de dos uniformes por año, así como de otras prendas de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso lo viene aconsejando. La propiedad de estas prendas corresponderá a las Empresas, que para su reposición podrán exigir la previa entrega de las usadas.

Los trabajadores vendrán obligados a la conservación y limpieza de dichas prendas.

En el supuesto de obligatoriedad del uso del traje, éste será anual y a cargo de la Empresa.

Art. 15. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será de cuarenta y tres horas semanales, con treinta y seis horas de descanso ininterrumpido, incluido el dominical y ajustándose en las festividades a las costumbres del lugar.

Art. 16. Horas extraordinarias y pluriempleo.—A los solos efectos del cálculo de las horas extraordinarias la jornada anual será de 1.956 horas.

Los recargos aplicables a las horas extraordinarias serán, respectivamente, del 75 por 100 en días laborables y 150 por 100 en los festivos.

Durante la vigencia del presente Convenio se tenderá a la reducción de horas extraordinarias con el fin de aliviar la situación de paro existente en la actualidad, las Empresas evitarán la contratación a partir de la firma de este Convenio de las personas, que gocen de trabajo, se encuentren jubilados o cobren pensión, a excepción del personal de limpieza.

Art. 17. Vacaciones.—Consistirán en treinta días naturales, que los trabajadores disfrutará en dos periodos ininterrumpidos de veintiuno y nueve días, debiendo disfrutar los primeros en el periodo de 1 de mayo a 30 de septiembre. Aquellos trabajadores que, por necesidades del servicio u organización del trabajo y de mutuo acuerdo, no puedan disfrutarlos en el periodo indicado percibirán una bolsa de 9.297 pesetas.

Las Empresas comunicarán a sus trabajadores el periodo vacacional con dos meses de antelación a su disfrute.

Art. 18. *Enfermedad*.—En caso de enfermedad u accidente de trabajo las Empresas completarán las prestaciones de la Seguridad Social hasta el importe íntegro de sus retribuciones, por un periodo de doce meses.

Art. 29. *Auxiliares Administrativos*.—Los Auxiliares Administrativos a los tres años de servicios pasarán a la categoría de Oficial, debiendo realizar las mismas tareas hasta que se produzca una vacante de la nueva categoría.

Art. 20. *Cargos sindicales o públicos*.—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos no remunerados disfrutarán de las necesarias facilidades para el desempeño de las obligaciones derivadas del ejercicio de los mismos. En el caso primero, lo establecido en la Ley vigente; en el segundo caso, dieciséis horas mensuales. Teniendo en ambas situaciones el derecho al percibo íntegro de las retribuciones salariales, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllas, debiendo ser justificadas en cada caso y avisando a la Empresa con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Los cargos públicos remunerados disfrutarán solamente de ocho horas mensuales para el desempeño de las actividades propias del ejercicio de su cargo.

Art. 21. *Acción sindical*.—Las Empresas proporcionarán a los Comités de Empresa y Delegados de personal los siguientes:

a) Información previa sobre cambio de titularidad de la Empresa, traslados del centro de trabajo, expedientes de regulación de empleo, totales o parciales, y despidos.

b) Información previa sobre establecimiento de nuevos sistemas de organización del trabajo o condiciones de seguridad e higiene.

c) Información previa sobre aquellos documentos que den por finalizada la relación laboral.

d) Derecho a utilización de un local en el centro de trabajo, en caso de existencia de Comité de Empresa, siempre que las condiciones del mismo lo permitan, así como de un tablón de anuncios indicando, en todos los casos, la procedencia de la información en la expuesta.

e) Derecho a informar a los trabajadores sin entorpecer la actividad laboral.

f) Se concederán garantías personales a los miembros del Comité de Empresa y Delegado de Personal, evitando cualquier posible discriminación, durante el periodo de su mandato y hasta un año después de haber finalizado éste.

g) Se considera el disfrute de hasta un máximo de cuarenta horas mensuales retribuidas para los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal, con el fin de atender sus actividades sindicales, fuera o dentro de la Empresa, siempre que se dé preaviso a la Empresa con un mínimo de veinticuatro horas para su disfrute o posterior justificación de la utilización de las mismas.

h) La asamblea de los trabajadores podrá ser convocada por el Comité de Empresa o por los Delegados de Personal.

La fecha y hora de la convocatoria de la asamblea deberá comunicarse al empresario con un mínimo de antelación de setenta y dos horas.

En caso de celebrarse en horas de trabajo, se dispondrá de un máximo de una hora retribuida, actividad normal dentro del mes.

Se reconocerán las Secciones Sindicales en aquellos casos en los que exista un mínimo de:

1) Empresas hasta 100 trabajadores, 15 afiliados a una misma Central Sindical.

2) Empresas de 101 hasta 250 trabajadores, 15 por 100 de afiliados a una misma Central Sindical.

En el primer supuesto el Delegado Sindical disfrutará de un máximo de diez horas mensuales retribuidas y en el segundo de quince horas, con el fin de atender sus actividades sindicales, fuera o dentro de la Empresa, siempre que se dé previo aviso a la Empresa con un mínimo de veinticuatro horas y posterior justificación de la utilización de las mismas.

En cualquier caso el Delegado Sindical deberá ser trabajador de la Empresa en la que desarrolla sus funciones sindicales.

a) Derecho de reunión en el centro de trabajo, siempre que las condiciones del mismo así lo permitan, y siempre fuera de la jornada laboral.

b) Derecho a repartir propaganda e informar sobre temas sindicales y cobros de cuotas, sin entorpecer la actividad laboral.

c) Excedencia sindical y licencias no retribuidas por motivos sindicales.

d) Se concederán garantías personales a los Delegados Sindicales.

e) Compromiso, por parte de las Empresas, de la no existencia de discriminación ni coacción a la libertad sindical de los trabajadores.

Todo lo expuesto en este artículo debe considerarse como norma provisional hasta la aparición de la disposición o disposiciones legales que regulen definitivamente estos derechos.

Art. 22. *Absentismo y productividad*.—Se establece el compromiso, entre las partes firmantes de este acuerdo, de fomentar el establecimiento de Comités mixtos, compuestos por representantes de la Empresa y de los trabajadores de la misma, para estimular la reducción del absentismo y el consiguiente aumento de la productividad, por considerar ambos temas de suma importancia para el desarrollo económico y social del país, sobre la base de solucionar las diversas causas reales que los producen, considerando que dicho aumento de productividad pueda representar nuevos puestos de trabajo o la mejora de las condiciones laborales de los ya existente.

Art. 23. *Formación profesional*.—Las Empresas impulsarán en la medida de sus posibilidades la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores, permitiendo que se matriculen en centros docentes, así como asistir a exámenes a que fueran convocados, siempre con el debido justificante y sin que estas licencias supongan disminución salarial.

Art. 24. *Plus de locomoción*.—Durante la vigencia del presente Convenio se establece el plus de locomoción por una cuantía de 2.656 pesetas, iguales para cada categoría. Dicho importe se comenzará a percibir a partir del 1 de enero de 1981 y durante once meses. Durante el periodo de vacaciones no se percibirá dicha cantidad.

Art. 25. *Comisión Mixta Paritaria*.—A efectos de afrontar y resolver aquellas cuestiones que pudieran referirse a problemas y conflictos colectivos, interpretación del presente convenio o sugerencias o planteamientos generales del sector, queda constituida una Comisión Mixta, integrada paritariamente por seis representantes de la parte sindical y seis de la parte patronal.

Tal Comisión intervendrá preceptivamente en aquellas materias a que antes hemos hecho referencia, dejando a salvo la libertad de las partes para, agotado este cauce, proceder en consecuencia. Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta revestirán el carácter de ordinarios o extraordinarios. Otorgan tal calificación las Centrales Sindicales y la parte patronal. En el primer supuesto, la Comisión Mixta deberá resolver en el plazo de quince días, y en los segundos, en cinco días.

Procederán a convocar la Comisión Mixta, indistintamente, cualquiera de las partes que la integran.

Art. 26. *Licencias retribuidas*.—Las Empresas vendrán obligadas a facilitar a los trabajadores para la obtención del carné de conducir los permisos retribuidos necesarios para acudir a los exámenes, hasta un máximo de tres convocatorias.

Al margen de lo anterior, y en esta materia de licencias retribuidas, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 27. *Servicio militar*.—El personal comprendido en el presente Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar y dos meses más.

Asimismo, el personal que lleve dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar tiene derecho a percibir, como si estuviese presente en el trabajo, el importe de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.

Art. 28. *Revisión médica*.—Las Empresas, a través de los Organismos competentes, gestionarán la realización de una revisión médica para sus trabajadores durante la vigencia de este Convenio.

Cláusula adicional primera.—En todo lo no pactado se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Comercio y demás disposiciones vigentes.

Tabla salarial

Categorías profesionales	Salario Convenio	Garantía mínima por 15 pagas
Grupo primero.—Personal técnico titulado		
Titulados de grado superior	38.743	4.906
Titulados de grado medio	34.655	4.389
Ayudantes Técnicos Sanitarios	30.362	3.845
Grupo segundo.—Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho		
Técnicos no titulados:		
Director	41.473	5.252
Jefe de División	38.062	4.820
Jefe de Personal	37.381	4.734
Jefe de Compras	37.381	4.734
Jefe de Ventas	37.381	4.734
Encargado general	37.381	4.734
Jefe de Sucursal y Supermercado ...	34.655	4.389
Jefe de Almacén	34.655	4.389
Jefe de Grupo	32.892	4.140
Jefe de Sección Mercantil	31.246	3.957
Encargado de Establecimiento, Vendedor, Comprador	31.059	3.933
Intérprete	29.194	3.697

Categorías profesionales	Salario Convenio	Garantía mínima por 15 pagas
Personal mercantil propiamente dicho:		
Viajante	29.657	3.756
Corredor de plaza	30.352	3.843
Dependiente	30.549	3.869
Ayudante	29.220	3.700
Aprendiz de 16 a 17 años	11.440	1.449
Aprendiz de 17 a 18 años	17.267	2.187
Dependiente Mayor	32.661	4.136
Grupo tercero.—Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho		
Personal técnico no titulado:		
Director	41.473	5.252
Jefe de División	38.062	4.820
Jefe administrativo	35.472	4.492
Secretario	28.798	3.647
Contable	29.657	3.756
Jefe de Sección administrativo	33.624	4.258
Personal administrativo:		
Contable-Cajero o Taquimecanógrafo en idioma extranjero	29.657	3.756
Oficial administrativo u Operador en máquinas contables	30.549	3.869
Auxiliar administrativo o Perforista	29.220	3.700
Aspirante de 16 a 18 años	17.267	2.187
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	17.267	2.187
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	29.220	3.700
Auxiliar de Caja mayor de 20 años	30.549	3.869
Grupo cuarto.—Personal de servicio y actividades auxiliares		
Jefe de Sección de Servicios	32.692	4.140
Dibujante	34.655	4.389
Escaparatasta	33.624	4.258
Ayudante de montaje	28.798	3.647
Delineante	28.798	3.647
Visitador	28.798	3.647
Rotulista	28.798	3.647
Cortador	28.798	3.647
Ayudante Cortador	28.798	3.647
Jefe de Taller	28.798	3.647
Profesional de oficio de primera	28.798	3.647
Profesional de oficio de segunda	28.798	3.467
Profesional de oficio de tercera o ayudante	28.798	3.647
Capataz	28.798	3.647
Mozo especializado	28.798	3.647
Ascensorista	28.798	3.647
Telefonista	28.798	3.647
Mozo	28.798	3.647
Empaquetadora	28.798	3.647
Repasadora de medias	28.798	3.647
Cosedora de sacos	28.798	3.647
Grupo quinto.—Personal subalterno		
Conserje	28.798	3.647
Cobrador	28.798	3.647
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	112	14
Personal de limpieza (por horas)	28.798	3.647
Mujer limpiadora (jornada completa)	28.798	3.647

ANEXO A LA TABLA SALARIAL

Categorías profesionales	Salario anual Convenio
Grupo primero.—Personal técnico titulado	
Titulados de grado superior	581.145
Titulados de grado medio	519.825
Ayudantes Técnicos Sanitarios	455.430
Grupo segundo.—Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho	
Técnicos no titulados:	
Director	622.095
Jefe de División	570.930
Jefe de Personal	560.715
Jefe de Compras	560.715
Jefe de Ventas	560.715
Encargado general	560.715
Jefe de Sucursal y Supermercado	519.825

Categorías profesionales	Salario anual Convenio
Jefe de Almacén	519.825
Jefe de Grupo	490.380
Jefe de Sección Mercantil	468.690
Encargado de Establecimiento, Vendedor, Comprador	465.885
Intérprete	437.910
Personal mercantil propiamente dicho:	
Viajante	444.855
Corredor de plaza	455.280
Dependiente	458.235
Ayudante	438.300
Aprendiz de 16 a 17 años	171.600
Aprendiz de 17 a 18 años	259.005
Dependiente Mayor	489.915
Grupo tercero.—Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho	
Personal técnico no titulado:	
Director	622.095
Jefe de División	570.930
Jefe administrativo	532.080
Secretario	431.970
Contable	444.855
Jefe de Sección administrativo	504.360
Personal administrativo:	
Contable-Cajero o Taquimecanógrafo en idioma extranjero	444.855
Oficial administrativo u Operador en máquinas contables	458.235
Auxiliar administrativo o Perforista	438.300
Aspirante de 16 a 18 años	259.005
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	259.005
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	438.300
Auxiliar de Caja mayor de 20 años	458.235
Grupo cuarto.—Personal de servicio y actividades auxiliares	
Jefe de Sección de Servicios	490.380
Dibujante	519.825
Escaparatasta	504.360
Ayudante de Montaje	431.970
Delineante	431.970
Visitador	431.970
Rotulista	431.970
Cortador	431.970
Ayudante cortador	431.970
Jefe de Taller	431.970
Profesional de oficio de primera	431.970
Profesional de oficio de segunda	431.970
Profesional de oficio de tercera o Ayudante	431.970
Capataz	431.970
Mozo especializado	431.970
Ascensorista	431.970
Telefonista	431.970
Mozo	431.970
Empaquetadora	431.970
Repasadora de medias	431.970
Cosedora de sacos	431.970
Grupo quinto.—Personal subalterno	
Conserje	431.970
Cobrador	431.970
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	431.970
Personal de limpieza (por horas)	431.970
Mujer limpiadora (jornada completa)	431.970

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8236

ORDEN de 20 de febrero de 1981 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la planta embotelladora de vinos de «Félix Solís, S. A.», emplazada en Valdepeñas (Ciudad Real), y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por «Félix Solís, S. A.», para la ampliación de su planta embotelladora de vinos emplazada en Valdepeñas (Ciudad Real), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/